



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021- 0082
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 18 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Lizeth Catalin Acacio Rodríguez, identificada con C.C. No. 52.959.230, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., y el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho de petición y el debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica la tutelante que, el día tres (3) de noviembre de 2020, requirió al juzgado accionado a fin de que se le remitieran los documentos que se refieren en la consulta de procesos que aparece en la página de la Rama Judicial, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en virtud del cual todos los actores dentro de un proceso se obligan a enviar mediante correo electrónico a todas las partes copia de los memoriales y autos que se alleguen al proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha solicitud fue reiterada el día veinte (20) de enero de 2021, sin que se hubiese dado respuesta por parte del juzgado accionado. El pasado ocho (8) de febrero de 2021 envió por tercera vez un derecho de petición al accionado a fin de que se le hiciera entrega de los documentos requeridos desde el año pasado.

A la fecha los accionados; Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, continúan con la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

- b) *Petición:* Se ordene al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que proceda conforme lo dicta el C.G.P. y se le remita a su correo electrónico copia íntegra y digitalizada del expediente 11001400305120180120900, incluyendo los memoriales radicados por “terceros interesados en el proceso”.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal De Bogotá D. C.

Informó que el expediente por el cual se ha vinculado a esa sede judicial, dejó de estar dentro de su inventario desde el mes de diciembre de 2019, cuando se remitió ante los Jueces Civiles de Ejecución de Bogotá, hoy el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por tal motivo, les resulta imposible referirse a las solicitudes de amparo que presentó la accionante.

No obstante, se le ha comunicado a la accionante que sus escritos, peticiones y memoriales debe presentarlos ante el Juez cognoscente del expediente No. 2018 – 1209, es decir ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Debiéndose aclarar que, las solicitudes de la accionante no son pasible de formularse por medio de derecho de petición.

Por lo expuesto, consideran que no han conculcado los derechos fundamentales de la accionante y carecen de legitimación en la causa por pasiva, ante lo cual solicitan ser desvinculados del tramite constitucional de la referencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) José Iván Suarez Escamilla actuando en calidad de apoderado del Banco Popular S.A.

Precisa que lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 hace referencia a la obligación de la parte actora a remitir vía correo electrónico la copia de los memoriales presentados a la parte demandada con posterioridad a su notificación, sin embargo en el momento de la presentación de la demanda manifestó que se desconocía la dirección electrónica de notificación de la demanda, la notificación fue surtida en direcciones físicas hasta llegar al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

La demandada se hizo parte dentro del proceso con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en sus actuaciones a la fecha nunca informó su dirección de correo electrónico para futuras notificaciones siendo su deber manifestarlo al juzgado. Teniendo en cuenta lo anterior no podía cumplir con la carga procesal citada de remitir los memoriales vía email a la aquí tutelante, dentro del proceso 2018-1209 que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., cuyo juzgado de origen es el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

Adicional a lo anterior, los correos aportados por la tutelante no guardan coherencia con los hechos en los cuales se sustenta la tutela, toda vez que el derecho de petición fue presentado el día 3 de noviembre y no el 8 de febrero, además no se aporta el soporte de la solicitud enviada el día 20 de enero de 2021 y como se puede evidenciar los mismos no fueron radicados en el canal previsto para tal efecto el cual corresponde a servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solicita al Despacho no proferir fallo favorable frente a la solicitud de la tuteante toda vez que no se encuentran vulnerados los derechos aducidos.

- c) Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C.

Indicó que La accionante se duele por el hecho de no habersele dado respuesta a las peticiones remitidas a la cuenta de correo electrónico rematej20jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, al parecer, desconocía que la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta oficial de Despacho Judicial corresponde al correo electrónico j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El correo electrónico (rematej20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la cual la aquí demandante remitió sus solicitudes, fue creado el día 9 de marzo del año próximo pasado, con el fin único, de realizar las audiencias de remanes de manera virtual por medio de la aplicación Teams.

No obstante, con el fin de remediar cualquier anomalía que hubiese podido presentar, se procedió a informarle a la señora Acacio Rodríguez, al correo electrónico cata_3ar@hotmail.com, los canales de atención oficiales que maneja este Estado Judicial, y a su vez, se le remitió copia íntegra y digitalizada el proceso ejecutivo No. 2018-01209 promovido por el Banco Popular en contra Lizeth Catalin Acacio Rodríguez.

d) Banco Popular S.A.

Informó que frente al incumplimiento de la obligación de la accionante se dio inicio al proceso ejecutivo Radicado 2018-1209 del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. siendo el Juzgado Origen el Juzgado 51 Civil Municipal De Bogotá D.C. Adjunta ficha del proceso.

Solicita al Despacho desvincular de la acción de Tutela al Banco Popular, toda vez que la Entidad Financiera no ha violado ningún derecho fundamental al hacer el cobro de lo debido. Sin desconocer que la acción de tutela no cumple con los requisitos y presupuestos del Decreto 2591 de 1991.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la parte accionante por cuenta de los Juzgados convocados?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, **cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes^[1]. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”^[2].**

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional^[3] introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna^[4]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales^[5]. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia^[6].

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento^[7].

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada^[8].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas^[1].*

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales^[10].*

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial^[11].*

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida^[12].*

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política^[13].

Resulta pertinente indicar a su vez, que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”³

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵. ””

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la parte accionante es la falta de respuesta a la solicitud presentada ante los Juzgados convocados, para la remisión de las copias del proceso.

Acorde a lo manifestado, se evidencia del informe rendido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, quien el conocimiento actual del proceso que, pese haberse remitido la solicitud a un correo que no correspondía, ya fue resuelta la petición, habiéndose remitido copia íntegra del expediente por correo electrónico a la accionante como se corrobora de la documental adosada.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración, fundamento de la presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.⁶

⁴ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

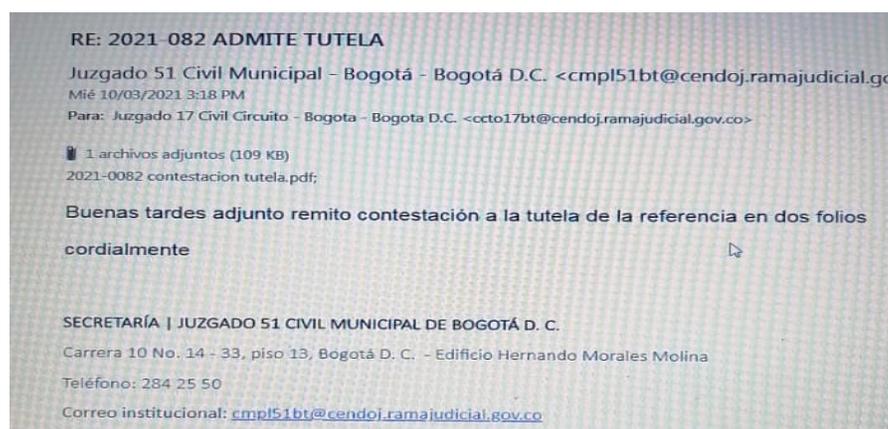
De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

Por último, a efectos de sanear cualquier irregularidad, ha de indicarse frente a la contestación enviada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal De Bogotá D.C., que pese haberse indicado en el encabezado del escrito un Juzgado diferente;



De la cuenta de correo remitida se advierte que la misma corresponde a la respuesta allegada por el Juzgado convocado, esto es el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal De Bogotá D.C.





Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que ha de concluirse la debida notificación de las partes e intervinientes en el presente tramite constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **LIZETH CATALIN ACACIO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 52.959.230, quien actúa en nombre propio., contra el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y el **Juzgado VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, por carencia de objeto por hecho superado, conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT